

# Pronunciamientos del Tribunal Constitucional en materias de contenido ambiental

**Raúl F. Campusano Droguett**

Master en Derecho  
Universidad del Leiden  
Países Bajos  
Master of Arts  
Universidad de Notre Dame  
Estados Unidos  
Profesor de Derecho Internacional  
Universidad del Desarrollo

**Resumen:** La finalidad de estos apuntes es presentar los aspectos centrales de algunos de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional relacionados con temas de medio ambiente en los últimos diez años. De esta forma, se han elegido veinte pronunciamientos del Tribunal Constitucional señalando las decisiones y opciones que ha tomado el tribunal.

\*\*\*

## 1. Introducción

En los últimos diez años ha habido una importante iniciativa legislativa en materia de medio ambiente que ha sido sometida al control del Tribunal Constitucional, tanto en aspectos sustantivos (pueblos indígenas, temas pesqueros, contaminación de aire, contaminación de aguas, capa de ozono, vertederos, bosque nativo, derrame de sustancias químicas peligrosas, evaluación de impacto ambiental) como en aspectos de derecho administrativo e institucional (Nueva institucionalidad ambiental: Ministerio del Medio Ambiente, Superintendencia de Fiscalización Ambiental, Servicio de Evaluación Ambiental, Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, y próximamente Tribunales Ambientales y Servicio de Diversidad Biológica y protección de Áreas).<sup>1</sup> En los próximos párrafos se presentan los aspectos centrales de veinte pronunciamientos del Tribunal Constitucional relacionados con el medio ambiente.

<sup>1</sup> La recolección de información para este trabajo ha sido realizada por el egresado de derecho de la Universidad del Desarrollo señor Sergio Arcos, en el contexto de la pasantía de investigación realizada para la obtención de su grado de licenciado en derecho. Agradezco su colaboración.

## 2. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional

### 1. Requerimiento de constitucionalidad del Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989.<sup>2</sup> (agosto 4, 2000).

Se trata de un requerimiento realizado por treinta y un diputados de conformidad al artículo 82 N° 2 de la Constitución, con el objeto de declarar la Inconstitucionalidad del Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Se solicita la inconstitucionalidad de todo el tratado y en su defecto, de normas particulares del mismo, por razones de forma y fondo puesto que el convenio modifica tácitamente normas orgánicas constitucionales; artículos 19 y 24 de la Constitución (en cuanto a las concesiones mineras), 102 de la misma, y artículos 71 inc. 2° y 19 N° 11. El conflicto se centra en el artículo 1 del convenio, que define el ámbito de aplicación de la norma a los "Pueblos Tribales", sean Mapuches, Aimaras, Atacameños, Pascuenses, etc. Indicando que cada uno de éstos será considerado un pueblo, ante los cuales el Estado asume compromisos; originándose aquí un conflicto en el ejercicio de la soberanía a la luz del artículo 5° de la Constitución, "ningún sector puede atribuirse su ejercicio". Se reclama respecto de los artículos 9 y 10 del Convenio, pues violentan la igualdad ante la ley, artículo 19 N° 2. Se reclama del artículo 14, que reconoce derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, asumiendo así el Estado la obligación de expropiar tierras a solicitud de un ente colectivo y en su propio beneficio, transgrediendo esta norma por ende el artículo 19 N° 24 de la Constitución. Del mismo modo se relaciona el artículo 15 del Convenio el derecho del Estado, con el tema de concesiones mineras, al imponer limitación a favor de un grupo étnico determinado. Se extiende la reclamación al artículo 17 N° 2, respecto de la limitación a los chilenos de origen indígena sobre bienes raíces, pues los obliga a consultar a sus pueblos previamente para disponer de sus tierras fuera de sus comunidades; violentando de ese modo el artículo 19 N° 24, en relación a que solo la ley puede determinar los elementos esenciales y limitaciones al derecho de dominio. Se realiza un análisis jurisprudencial, histórico y doctrinal de la expresión "pueblo" del artículo 5, tanto en su significado como alcance. Se desentraña el sentido y alcance del Convenio en relación a las medidas que éste propone, distinguiendo entre dos tipos de normas: las *Self Executing* (aquellas que para su aplicación en el orden interno no tienen trámite alguno y se incorporan al derecho interno cuando el Tratado se anexa al derecho vigente) y las *Non Self Executing* (aquellas que requieren la dictación de leyes y reglamentos para hacerlas aplicables al derecho interno).

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional: Rol 309 – 2000, 4 de agosto del 2000, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 30 de marzo del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/310>.

Finalmente se resuelve rechazar el requerimiento de inconstitucionalidad en cada una de sus partes.<sup>3</sup>

La citada norma fue declarada autoejecutable por el Tribunal Constitucional, siendo aplicable desde la entrada en vigencia del Convenio. Adicionalmente, la modificación de la Ley N° 19.300, efectuada por la Ley N° 20.417, promulgada con posterioridad a la entrada en vigencia del Convenio N° 169, introdujo la obligación para los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales, de propender a la adecuada protección de los Pueblos Indígenas de conformidad a la Ley y a los Convenios Internacionales ratificados por Chile. Tanto judicial como administrativamente, han existido diferentes interpretaciones del modo y la aplicabilidad del Proceso de Consulta a proyectos que ingresan al SEIA, tanto en el caso de las DIA como en los EIA. Falta en esta materia una directriz clara por parte de la autoridad, que conjugue por un lado la certeza necesaria para los inversionistas y por otro dé respuesta a las expectativas que la entrada en vigencia del Convenio ha generado en las Comunidades Indígenas.

## **2. Requerimiento de constitucionalidad del proyecto de ley que prorroga la vigencia de la Ley N° 19.713, establece un nuevo nivel de patente pesquera industrial e introduce modificaciones a la Ley General de Pesca (diciembre 11, 2002)<sup>4</sup>.**

La Cámara envía el proyecto de ley que prorroga la vigencia de la Ley N° 19.713, que establece un nuevo nivel de Patente Pesquera e Industrial e introduce modificaciones a la Ley General de Pesca, para que se ejerza el control de constitucionalidad de conformidad al artículo 82 N° 2 de la Constitución, sobre los artículos 9 y 11 del Proyecto. Se modifica el artículo 146 de la Ley, por el que se indica como actual N° 2, el que determina los Representantes Gremiales que pueden participar en las medidas de administración de las cuotas globales de

<sup>3</sup> "La entrada en vigencia del Convenio N° 169, sobre Protección de Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y a su vez la reciente modificación de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, han generado diversas dudas y expectativas en relación a la implementación de este Convenio, en proyectos que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), siendo el proceso de consulta establecido en el Convenio el que ha generado el mayor número de problemas. Este proceso de consulta se encuentra genéricamente definido en el artículo 6 N° 1 letra a) del Convenio, que señala que "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus Instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente". En el numeral 2° del mismo artículo se establece el estándar de dichas consultas, precisando que éstas "deberán ejecutarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas". Blog de Derecho Medio Ambiental, UNIVERSIDAD DE CHILE, 19 de octubre del 2010, disponible en: <http://www.derecho-ambiental.cl/2010/10/convenio-169-oit-el-proceso-de-consulta.html>.

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional: Rol 363 – 2002, 11 de diciembre del 2002, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl). Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/257>.

captura y fraccionamientos de las cuotas. En cuanto al N° 3, se establece que en los representantes deberán quedar integrados tanto de naves pesqueras, tripulantes y personas pertenecientes a plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos. Se crea conforme al nuevo Proyecto de Ley, por el artículo 173, un Fondo de Administración Pesquero para financiar la investigación pesquera y acuicultura y Programas de Fiscalización y Administración en esta materia.

### **3. Requerimiento de constitucionalidad. Proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación, en relación con los tribunales competentes para conocer de causas por contaminación (Febrero 18, 2003).<sup>5</sup>**

Se envía al Tribunal Constitucional, para ejercer el Control de Constitucionalidad el Proyecto de Ley que modifica el Decreto Ley N° 2.222, Ley de Navegación, en relación al Tribunal Competente para conocer de las causas de contaminación. Establece y Regula las Normas de Competencia, para la determinación del Tribunal, como a continuación se señala: El artículo único establece, entre otros, que conocerá un Ministro de Corte de Apelaciones con competencia del lugar en que el hecho haya acaecido, en primera instancia. Remplazándose la frase final del artículo N° 158 "a la Corte de Apelaciones de Valparaíso", por "Corte de Apelaciones a que se refiere el N° 153", es decir, la Corte competente del lugar donde acaecen los hechos. Con esta normativa se busca solucionar y dar una mayor competencia a los tribunales para conocer estas materias, relativas a derrames y otros. El Tribunal Constitucional determina que las disposiciones no son contrarias a la Constitución.

### **4. Proyecto de ley que modifica el artículo 124 de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura (abril 18, 2006).<sup>6</sup>**

Se envía al Tribunal Constitucional para que de conformidad al artículo 93 N° 3 se pronuncie sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley que modifica el artículo 124 de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura. La sentencia tiene por objeto aprobar la constitucionalidad, en cuanto a la competencia para conocer los asuntos acaecidos durante la vigencia de esta ley, dentro de su marco de acción, determinando competencia a hechos ocurridos en alta mar, zona económica exclusiva, o mar presencial y señala un artículo transitorio para regular las causas tramitadas en otros tribunales con anterioridad a la entrada en vigencia de esta. Se sustituye el inciso segundo del artículo 124

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional: Rol 398 – 2003, 18 de diciembre del 2003, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 1 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/222>.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional: Rol 475 – 2006, 18 de abril del 2006, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 2 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/152>.

de la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en el Decreto Supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el siguiente: "Si la infracción se cometiere o tuviere principio de ejecución en Aguas Interiores Marinas, el Mar Territorial, en la Zona Económica Exclusiva, o en el Mar Presencial o en la Alta Mar en el caso de letra h) del artículo 110, será competente el Juez Civil de las ciudades de Arica, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Chañaral, Caldera, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Pichilemu, Constitución, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Castro, Puerto Aysén, Punta Arenas o el de Isla de Pascua". En relación al Artículo Transitorio se señala que las causas actualmente tramitadas en otros tribunales, y que a partir de la publicación de la presente ley deban ser conocidas por los jueces de Pichilemu y Temuco, continuarán tramitándose en los tribunales en que originalmente estaban siendo incoadas, hasta su total terminación. El Tribunal finalmente falla por la constitucionalidad.

##### **5. Proyecto de Ley que establece mecanismos de protección y de evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono (enero 31, 2006).<sup>7</sup>**

Se envía al Tribunal Constitucional para ejercer el control de constitucionalidad, de conformidad al artículo 93 N° 1 de la Constitución, el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso que establece mecanismos para protección y evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono, en sus artículos 24 y 23. La sentencia determina la competencia del tribunal respectivo para aplicar las multas que allí se indican, determinando competente al Juez de Policía Local respectivo, de acuerdo a las reglas generales y sin perjuicio de la competencia que les corresponda a los Juzgados del Trabajo, en su caso. Determina quién aplica la infracción en caso de importación o exportación de productos controlados que infrinjan la ley, procedimiento (administrativo), y reclamación. "Las sanciones por las infracciones antes citadas se aplicarán administrativamente por el Servicio Nacional de Aduanas, mediante el procedimiento establecido en el Título II del Libro III de la Ordenanza de Aduanas, pero no registrará a su respecto la rebaja establecida en el artículo 188 de dicho cuerpo normativo. De las multas aplicadas conforme al inciso anterior se podrá reclamar ante la Junta General de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas". Se determina finalmente la constitucionalidad del proyecto.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional: Rol 465 – 2006, 27 de enero del 2006, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 2 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/158>.

## **6. Control de constitucionalidad del proyecto de ley que crea el cargo de Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y le confiere rango de Ministro de Estado (febrero 7, 2007).<sup>8</sup>**

Se envía al Tribunal Constitucional, para pronunciarse sobre su constitucionalidad de conformidad al artículo 93 N° 1 de la Constitución, el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso que crea el Cargo de "Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente" y le confiere cargo de Ministro de Estado, y se observa la constitucionalidad de los artículos 1° N° 1, 3°, 4°, 6°, 7°, 8° y 9°. Se modifican por medio de este Proyecto de Ley los artículos de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, al crear este nuevo cargo con rango de Ministro. Se determinan sus funciones y facultades en relación a materias propias del medio ambiente, ya sea en la proposición de proyectos de ley al Presidente de la República, coordinar el control y fiscalización, participar en la elaboración de presupuestos ambientales sectoriales, sancionar la organización interna, y vincularse a organismos internacionales dedicados al tema ambiental, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. En este sentido se señala que "El Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República que, con el rango de Ministro de Estado, actuará como su colaborador directo en materias ambientales. Corresponde al Ministro Presidente de la Comisión ejercer, en conjunto con el Consejo Directivo, la dirección superior de la Comisión en conformidad a la Ley".<sup>9</sup> Se determina por el tribunal que sólo son constitucio-

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional: Rol 723 – 2007, 7 de febrero del 2007, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 3 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/1404>.

<sup>9</sup> El artículo 74 ter señala que; sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere directamente al Consejo Directivo, corresponden al Presidente de la Comisión las siguientes funciones y atribuciones: Presidir el Consejo Directivo, citarlo extraordinariamente, fijar sus tablas, dirigir sus deliberaciones y dirimir sus empates. Conducir al Consejo Directivo de conformidad con las directrices e instrucciones que en materia de política ambiental nacional imparta el Presidente de la República por su intermediario. Relacionarse con la Dirección Ejecutiva y supervigilar que su funcionamiento se ajuste a las políticas y normas fijadas por la dirección superior. Participar en la elaboración de los presupuestos ambientales sectoriales, promoviendo su coherencia con la Política Ambiental Nacional. Velar por la coordinación en materia ambiental, entre los Ministerios, organismos y servicios públicos. Velar por el cumplimiento de los acuerdos y políticas establecidos por la Comisión. Proponer al Presidente de la República Proyectos de Ley y Actos Administrativos, relativos a materias ambientales, previo acuerdo del Consejo Directivo y sin perjuicio de las funciones propias de otros organismos públicos. Coordinar, por intermedio de la Dirección Ejecutiva, las tareas de fiscalización y control que desarrollan, en materia ambiental, los diversos organismos públicos. Sancionar y someter a la aprobación del Consejo Directivo, el Programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto de la Comisión y sus modificaciones. Sancionar y someter a la aprobación del Consejo Directivo las bases generales de administración de los recursos destinados al financiamiento de proyectos y de actividades orientados a la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental. Sancionar la organización interna de la Comisión y sus modificaciones que proponga el Director Ejecutivo y someterlas a la aprobación del Consejo Directivo. Aprobar el nombramiento de los Directores Regionales de la Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 80. Vincularse técnicamente con los Organismos Internacionales dedicados al tema ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores, y delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Director Ejecutivo o en los demás funcionarios de la Comisión".

nales las normas del artículo 1° N° 1 letra c, 3°, 6° y 9°, y que del resto no se pronunciará, pues no son propias de Ley Orgánica Constitucional.

### **7. Requerimiento de inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 80, que establece la norma de emisión para molibdeno y sulfatos de efluentes descargados desde tranques de relaves al estero Carén (abril 27, 2007).<sup>10</sup>**

Requerimiento presentado por cuarenta y nueve diputados, de conformidad al artículo 93 N° 16, para que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 80, que establece norma de emisión para molibdeno y sulfatos de efluentes descargados desde tranques de relaves al estero Carén. Se reclama que se establece una norma de emisión especial para la División El Teniente de CODELCO, lo que se traduce en una flexibilización de los estándares de protección ambiental fijados para todo el país. Se señala que se vulnera de este modo el artículo 19 N° 2: "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias", al fijarse un privilegio solo para CODELCO y discriminante a los vecinos residentes de Alhué, al tener que soportar mayores índices que el resto de la población nacional. Se contraargumenta que no es arbitraria la discriminación, pues se basa en condiciones especiales del terreno, estudiadas por informes de la Universidad de Chile. Informes que indican altos contaminantes de molibdeno, pero no de sulfatos, de modo que se puede cambiar técnicamente traduciéndose estos en una "desnaturalización de los fines" y objetivos de las Normas de Emisión, que pasan de ser instrumentos de protección ambiental a unos de facilitación en la implementación de reducción de costos para los proyectos industriales. Se señala la vulneración del artículo 19 N° 22 de la Constitución en el trato que el Estado y sus organismos deben dar en materia económica. Se contraargumenta en estas materias que la realidad ambiental es dinámica y multidimensional; lo que hace que la igualdad en materia ambiental tenga una especificidad propia, de acuerdo a la Ley 19.300. También se señala la violación del artículo 19 N° 21 de la Constitución, al establecer un régimen de excepción a favor de CODELCO, que en caso de existir, debiese hacerse por medio de una ley de quórum calificado y no por un simple decreto como es el caso. Se procede al análisis de la norma de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente relativa a la distinción entre Normas de Emisión y Normas de Calidad Ambiental, para establecer las diferencias relativas al asunto. Finalmente se rechaza el requerimiento de inconstitucionalidad. Entre otros, se rechaza el reproche en relación al artículo 19 N° 21 de la Constitución, pues no se ha creado un régimen de excepción, habiéndose limitado a dar cumplimiento a la norma del artículo 40 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que contiene la legis-

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional: Rol 577 – 2007, 26 de abril del 2007, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 4 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/111>.

lación común aplicable a los particulares y que expresamente señala que el decreto supremo que establezca una norma de emisión señalará su ámbito territorial de aplicación, que es lo que ha ocurrido en la especie. También se señala que el requerimiento declara como infringidos los artículos 7° y 63 de la Constitución Política, normas que, respectivamente, establecen como base de la institucionalidad, el Principio de Juridicidad y el Dominio Máximo Legal, pero no explica de qué modo el Decreto Supremo N° 80, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, incurre en las infracciones que reprocha, por lo que el requerimiento será igualmente rechazado en esta parte, debiendo advertirse, en todo caso, que la competencia ministerial para aprobar Normas de Emisión es indiscutible conforme al artículo 40 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, por lo que mal puede estimarse vulnerado el artículo 7°, inciso segundo, de la Constitución Política, que prohíbe a toda magistratura atribuirse otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos por la Constitución y las leyes, ni tampoco el artículo 63 de la Carta Fundamental, que señala las materias de ley, pues el Decreto Supremo impugnado es propio de la potestad reglamentaria de ejecución y no se advierte que haya regulado materia de ley alguna. También se determina, en relación a la violación del artículo 19 N° 22, que por su parte y a pesar de que el decreto impugnado aprueba efectivamente normas de emisión especiales para molibdeno y sulfatos de efluentes descargados desde tranques de relave al estero Carén, que son superiores a las que con carácter general estableció el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para las descargas de residuos líquidos a aguas continentales superficiales y marinas, ha de estimarse que no por ello infringe la garantía general de igualdad ante la Ley contenida en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política, en virtud de la cual ni la ley ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias, ni tampoco la garantía de no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, a la que se refiere el artículo 19 N° 22 de la Carta Fundamental, disposición que permite a la ley autorizar beneficios o establecer gravámenes especiales que afecten a algún sector, actividad o zona geográfica, siempre que el beneficio o el gravamen no signifique una diferencia arbitraria. Finalmente se manifiesta que el respeto integral de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria en materia económica por parte de los órganos del Estado exige también la existencia de factores y circunstancias especiales que justifiquen el trato diferente autorizado por la Ley, y que, en el caso de Normas de Emisión para Efluentes, que tienen un ámbito de aplicación territorial acotado, se vinculan con las características del curso de aguas a que se descargan, características que en el caso aplicable han sido ponderadas por los órganos administrativos que intervinieron en la elaboración de la Norma de Emisión y por la Contraloría General de la República, apreciación que no ha sido desvirtuada por los requirentes y que, a falta de antecedentes, impide al Tribunal Constitucional formarse una convicción contraria.

## **8. Control de constitucionalidad del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que crea el espacio costero marítimo de los pueblos originarios (enero 17, 2008).<sup>11</sup>**

Se presenta al Tribunal Constitucional, para que de conformidad al artículo 93 N° 1 de la Constitución se pronuncie acerca de la constitucionalidad del proyecto de ley que crea el espacio costero marítimo de los pueblos originarios. Se indican en ella las causales, destinación y carácter del espacio marítimo de los pueblos originarios, determinándose la competencia del tribunal respectivo para conocer del asunto, al Juez de Letras en lo Civil con jurisdicción en la comuna dentro de cuyos límites se encuentre el espacio costero. Se indican métodos de solución de conflictos en relación al uso que se susciten entre los miembros de la asociación de comunidades o comunidad asignataria y se resolverán conforme a lo previsto en el Estatuto de la Organización. Los conflictos de uso que se susciten entre la asociación de comunidades o comunidad asignataria y otros usuarios comprendidos en el Plan de Administración, serán resueltos conforme a este último. En caso que este último no contemple un procedimiento o si aplicado éste persiste el conflicto jurídico, resolverá la autoridad que sea competente de conformidad con la normativa que rige el uso respectivo. A falta de autoridad competente se aplicará la mencionada anteriormente en relación a los Tribunales de Policía Local. Se determina la constitucionalidad del proyecto.

## **9. Control de constitucionalidad del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional sobre pesca recreativa (enero 29, 2008) <sup>12</sup>**

Se envía al Tribunal Constitucional para que se pronuncie de acuerdo al artículo 93 N° 1 sobre la constitucionalidad del proyecto de pesca recreativa y los artículos que se señalan. Se indica en el proyecto autoridad competente para declarar un Área Preferencial, estudios técnicos a realizar, procedimiento y efectos, ya sea en cuanto a la evaluación de impacto ambiental, limitación de derecho de las aguas y causales del término del convenio. Se señala la elaboración del Plan de Manejo y Administración del Área Preferencial, determinándose esta última a la Municipalidad. Se indica la determinación del Tribunal competente para conocer de las sanciones e infracciones por violación a las normativas.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional: Rol 1007 – 2008, 17 de enero del 2008, en [www.Tribunal Constitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 8 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/715>.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional: Rol 1007 – 2008, 29 de enero del 2008, en [www.Tribunal Constitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 9 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/733>.

## **10. Control de constitucionalidad del acuerdo aprobatorio relativo al Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo de 1989, de los artículos 6° N° 1 letra a, N°2 y 7 N° 1 del convenio (abril 3 2008).<sup>13</sup>**

Se envía al Tribunal Constitucional para que se pronuncie de conformidad al artículo 93 N° 1 sobre el proyecto aprobado por el Congreso relativo al acuerdo aprobatorio del convenio N° 169 sobre pueblos indígenas. El artículo 7° del acuerdo indica que los pueblos "deberán tener el derecho a decidir sus prioridades en su desarrollo, creencias e instituciones, debiendo participar en la formulación y aplicación de Planes de Desarrollo Nacional que puedan afectarles". El conflicto consiste en determinar si la consulta a los pueblos del artículo 6° N° 1 es o no ejercicio de soberanía, lo que generaría un conflicto con el tenor del artículo 5° de la Constitución y si es o no una negociación obligatoria, que genere obligatoriedad o no, y cómo interfiere lo anterior con el derecho a la participación ciudadana. En este sentido se indica que se debe entender que al disponer el artículo 6° del acuerdo remitido que la finalidad de las consultas es la de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas, no importa una negociación obligatoria, sino que constituye una forma de recabar opinión, misma que no resultará vinculante, ni afectará las atribuciones privativas de las autoridades que la Constitución Política de la República establece. En este entendido el precepto resulta plenamente compatible con la participación democrática que contempla el artículo 1° de la Carta Fundamental y con la radicación de la soberanía y de su ejercicio que contempla el artículo 5° de la misma Ley Fundamental. Se señala además que la posibilidad de participación que las normas en análisis del Convenio entregan a los pueblos indígenas no pugnan con el principio de participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional, que consagra el artículo 1° de la Carta Fundamental, toda vez que ellas disponen, para un grupo socioeconómicamente vulnerable, con la especificidad histórica cultural que le es propia, un mecanismo de participación que no tiene carácter vinculante. Por lo anteriormente indicado se señala que los artículos en cuestión son constitucionales.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional: Rol 1050 – 2008, 3 de abril del 2008, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl), [Fecha de consulta: 7 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/904>.

### **11. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 64 de la Ley 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente, y del artículo 64 del Reglamento de la misma ley en la reclamación rol 7.552-2008 "Servicios de Vertedero Los Maitenes Limitada" con Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Bío-Bío mayo 15, 2008).**<sup>14</sup>

Se presenta requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se pronuncie el tribunal de conformidad al artículo 93 N° 6 sobre el artículo 64 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, y el mismo artículo de su Reglamento, en la causa de reclamación "Servicios de Vertedero los Maitenes Ltda" con Comisión Regional del Medio Ambiente. Se señala por el tribunal que el requerimiento debe examinar un precepto legal cuya aplicación en gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial se impugne por ser contraria a la Constitución, situación que no se da en este caso, pues el N° 64 del Reglamento es un acto administrativo y no un precepto legal, como lo exige el artículo 93 N° 6 inciso undécimo. Se indica además que el requerimiento no está debidamente fundado, al no contener una exposición sustentada de manera adecuada y lógica acerca de la contradicción entre la norma impugnada y los preceptos invocados. Se solicita que se deroguen las normas mencionadas, lo que es incompatible con el objeto y naturaleza, pues ello procede solo en los casos de los artículos 93 y 7° de la Carta Fundamental. Se indica que la acción deducida en estos autos no cumple en su integridad con las exigencias que establece el Inciso undécimo del artículo 93 de la Carta Fundamental, por lo cual se declara inadmisibles.

### **12. Control de constitucionalidad del Proyecto de Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo (julio 1, 2008).**<sup>15</sup>

Se envía al Tribunal Constitucional para que ejerza el control de constitucionalidad de conformidad al artículo 93 de la Constitución Política de la República, el artículo 1° del Proyecto de Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. En el artículo sujeto al control se señalan normas relativas a un catastro forestal permanente, su estado, existencia de bosques nativos y otros. Periodicidad del catastro (cada 10 años). Se determina un consejo consultivo para proponer priorización de terrenos, bonificaciones y otros. Se determinan normas para que toda acción de corte de bosque nativo deba hacerse previo plan de manejo aprobado por la corporación; procedimiento en caso de rechazo de un plan de manejo de corte. Se determinan normas

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional: Rol 1067 – 2008, 15 de mayo del 2008, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 8 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/936>.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional: Rol 1067 – 2008, 1 de Julio del 2008, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 5 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/964>.

de regulación y protección de árboles y arbustos nativos a una distancia de 500 metros de glaciares. Además de vegetación en categoría de "peligro de extinción", y "vulnerables". Señalándose además que solo podrá intervenir o alterarse el hábitat de individuos de dichas especies previa autorización fundada, siempre que no amenace la continuidad de la especie. Se crea fondo concursable para la conservación y recuperación o manejo sustentable del bosque nativo. Se regula la competencia del tribunal para conocer de las sanciones y multas, al Juez de Policía Local del lugar donde se hubiere cometido la infracción, si no tuviere Juez de Policía Local la comuna, serán resueltas por el Juez de Policía Local con asiento en la ciudad de cabecera de provincia. Determinación de multas y procedimiento. Se establecen normas transitorias, mientras no esté vigente la normativa, señalando los límites y marco de acción al respecto.

**13. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley General de Servicios Eléctricos sobre recurso de protección interpuesto ante la Corte de Apelaciones, contra la empresa Pilmaiquen, rol 874-2008, del cual conoce la Corte Suprema por interposición de recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que rechazó la acción cautelar deducida (mayo 25, 2009).<sup>16</sup>**

Se interpone un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en control del artículo 50 de la Ley General de Servicios Eléctricos, para ser aplicado en el recurso de protección de la Corte de Apelaciones de Valdivia contra la empresa PILMAIQUEN, del cual conoce la Corte Suprema. La norma en cuestión dispone entre otras cosas y regula la existencia de las servidumbres otorgadas a empresas hidroeléctricas. Con el problema que suscita esto a los terrenos colindantes, pues se le da derecho a ocupar terrenos para las obras, ocupar y cerrar terrenos con el objeto de la construcción. Los reclamantes manifiestan que serían dueños de un predio agrícola ubicado en las cercanías de la empresa hidroeléctrica Pilmaiquén, pudiendo ser afectadas ante la servidumbre otorgada por la disminución de la capacidad silvo-agropecuaria del predio, con el daño que esto genera tanto medioambientalmente como vulneración al derecho de propiedad protegido a través del artículo 19 N° 24 de la Constitución perdiendo eventualmente las facultades de uso y goce y libre disposición de tales terrenos anegados o inundados, entre otros. De esta manera se reclama que la Constitución garantiza a todas las personas que la privación de la propiedad privada sólo cabe si hay expropiación por causa de utilidad pública o interés nacional calificado por el legislador y previo pago de la respectiva indemnización. En el mismo orden de ideas manifiestan que

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional: Rol 1299 – 2009, 25 de mayo del 2009, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 12 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/1148>.

la Ley General de Servicios Eléctricos no califica, de manera expresa, como de utilidad pública o de interés nacional a la actividad de generación de electricidad y que de ello se desprendería que la Empresa Eléctrica Pilmaiquén S. A. carecería de autorización para privarlos del todo o parte de su inmueble, a través de la imposición de servidumbres de ocupación a los efectos de construir sobre éste una central hidroeléctrica. En suma, a juicio de los actores, en este aspecto sería la norma legal impugnada la que, en este caso concreto, permitiría que un particular "expropie" a otros particulares y en su propio beneficio, situación esta que, a su juicio, además de ser contraria al derecho de propiedad asegurado en el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, también infringiría el artículo 1° de la misma Constitución, en cuanto al deber del Estado de promover el bien común. De esta manera el tribunal indica que en el recurso de protección en cuestión se reprocha a la requerida haber solicitado una servidumbre "de inundación" de una parte de los predios de los actores, invocando las normas sustanciales y de procedimiento de la Ley General de Servicios Eléctricos, destacando que dicha legislación "no autoriza a la Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A. para imponer la servidumbre que solicita, porque no está considerada en ninguno de sus artículos 50 y 51, que las enumeran, describen y puntualizan", enfatizando que la servidumbre solicitada por la requerida se extiende a la inundación de los terrenos a consecuencia del embalse, circunstancia que "no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley General de Servicios Eléctricos", ya que "su artículo 50 N° 3 autoriza pedir servidumbre eléctrica sólo para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para los embalses" y "no autoriza al solicitante para pedir servidumbre de inundación, respecto de terrenos que no sean los ocupados por el embalse"; viéndose de este modo que la acción de protección aparece dirigida en contra de la actuación de Pilmaiquén S.A. consistente en solicitar una concesión eléctrica definitiva para erigir una central hidroeléctrica e imponer las servidumbres necesarias para tal fin, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 30 y siguientes del Decreto N° 327, del Ministerio de Minería, del año 1998. Como se ve, no se impugna acto alguno de la Administración, pues el trámite está en curso y no ha concluido con su autorización o rechazo. El Tribunal señala que el requerimiento pretendería hacer que el Tribunal declare la inaplicabilidad de la norma en un recurso de protección, que no está deducido en contra de un determinado acto de otorgamiento de una concesión eléctrica. Por lo anteriormente indicado se rechaza el requerimiento. Acordada contra el voto de los Ministros: Mario Fernández Baeza y Marcelo Venegas Palacios, por considerar que el requerimiento cumple con los presupuestos por la Constitución para la configuración de un conflicto propio de la acción de inaplicabilidad.

**14. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en relación al recurso de protección N° 6312-2009, interpuesto contra la comisión regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, por la resolución exenta N° 266, que "Califica ambientalmente el Proyecto 100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago" (julio 23, 2009).<sup>17</sup>**

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el gerente general de Aguas Andinas para reclamar sobre el artículo 25 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente 19.300, en la causa contra la Comisión Regional del Medio Ambiente por la resolución N° 266, que califica ambientalmente el Proyecto 100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago. Se determina ante el pronunciamiento de su admisibilidad que no existe una impugnación cuyo objeto sea la declaración de inaplicabilidad de un precepto de jerarquía legal. Lo anterior se justifica en el hecho de que la impugnación se dirige en contra de la resolución de calificación ambiental de la Región Metropolitana. Acto administrativo que podría generar una eventual infracción a las garantías constitucionales. Específicamente el que regula las condiciones o exigencias específicas que debe cumplir el proyecto sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental por parte de Aguas Andinas S.A. Se verifica, a mayor abundamiento, que, aunque se invocan eventuales trasgresiones de derechos y garantías asegurados constitucionalmente a la actora, el requerimiento deducido plantea, más bien, una cuestión de mera legalidad, como lo es la calificación de si las condiciones o exigencias ambientales definidas en un determinado acto administrativo y que deberán cumplirse para ejecutar el respectivo proyecto o actividad, en este caso concreto, son o no las más razonables. De modo que la resolución de los aspectos que son objeto de este recurso corresponde al respectivo Tribunal de Justicia y, por ende, es ajena al ejercicio de la atribución que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Carta Fundamental le confiere a esta magistratura constitucional, pues aun cuando acá se invocan eventuales derechos y garantías, el requerimiento plantea más bien un tema de mera legalidad, como lo es la calificación de si las condiciones o exigencias ambientales son o no las más razonables. Por lo anteriormente señalado se indica que se declara inamisible el requerimiento interpuesto.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional: Rol 1433 – 2009, 23 de Julio del 2009, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 11 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/1192>.

### **15. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 142 y 149 del Decreto Ley N° 2.222 de la Ley de Navegación en relación al derrame de etilexanol en junio de 2008 por Panimex Química (septiembre 29, 2009).<sup>18</sup>**

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Gonzalo Gazmuri en representación de la empresa PANIMEX QUÍMICA, para que se pronuncie el Tribunal sobre los artículos 142 y 149 del Decreto Ley N° 2.222 de la Ley de Navegación. En esta materia se señala que cuando los organismos como la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante actúan, no actúan como tribunal ordinario ni especial, sino que en ejercicio de una potestad sancionadora de carácter administrativo que les da la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, que por cierto se ajusta al artículo 19 N° 3 de la Constitución. Todo lo anterior se relaciona con la causa por el procedimiento administrativo que se inició por resolución del Gobernador Marítimo de Valparaíso para comprobar el derrame de etilexanol en junio de 2008, violando la legislación del artículo 142, pues "se prohíbe derramar materias nocivas o peligrosas en aguas jurisdiccionales". De este modo se señala que, con el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, se concluye que el requerimiento deducido en autos no cumple con la exigencia según la cual éste debe incidir en una gestión pendiente ante un "Tribunal Ordinario o Especial", atendido que, en el caso concreto invocado, la Gobernación Marítima de Valparaíso y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante no actúan en calidad de Tribunal ni Ordinario ni Especial. En efecto, cuando dichos organismos intervienen en la denominada Investigación Sumaria Administrativa Marítima, regulada en el Decreto Ley N° 2.222, de 1978, lo hacen en ejercicio de la potestad sancionadora de carácter administrativo que la ley les confiere (D.F.L. N° 292, de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante), la que debe ajustarse al estatuto constitucional establecido en el N° 3° del artículo 19, en relación con lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 63 N° 18 de la misma Ley Fundamental, según lo ha declarado el Tribunal Constitucional, entre otras, en sus sentencias de roles 46, 244 y 437. De este modo y constatado el hecho de que los órganos administrativos referidos no ejercen una función jurisdiccional en los términos que exige el inciso undécimo del artículo 93 del Texto Constitucional vigente, resolvió el Tribunal la inadmisibilidad del requerimiento deducido en este caso.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional: Rol 1477 – 2009, 29 de septiembre del 2009, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 13 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/1230>.

## **16. Control preventivo de constitucionalidad del Proyecto de Ley que Establece Sistema de Incentivos para la Sustentabilidad Agroambiental de los Suelos Agropecuarios (diciembre 10, 2009).<sup>19</sup>**

Requerimiento de control preventivo de constitucionalidad presentado al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre el Proyecto de Ley que Establece un Sistema de Incentivos para la Sustentabilidad Agroambiental de los Suelos Agropecuarios. El artículo en análisis del Proyecto tiene por objeto regular la situación existente, en análisis falsos, o certificando hechos que no correspondan. Señala sanciones al respecto y determina la competencia del Juez para conocer de este asunto (artículo 15 del Proyecto de Ley).<sup>20</sup> Se resuelve la constitucionalidad del inciso cuarto del artículo 15 del Proyecto de Ley remitido para su control preventivo.

## **17. Control de constitucionalidad del Proyecto de Ley que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Fiscalización Ambiental. De los números 25), 27), 28); del artículo 25 quinquies contenido en el N° 31); de los artículos 69, 71, 73, 74, letra d); 75, 76, 77, 78, 80 y 86, del N° 63), todos del artículo primero, que modifica la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; del artículo 55, del artículo segundo, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su Ley Orgánica, y del artículo sexto, que modifica el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (enero 06, 2010).<sup>21</sup>**

Requerimiento de constitucionalidad del Proyecto de Ley que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambien-

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional: Rol 1561 – 2009, 10 de diciembre del 2009, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 11 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/1270>.

<sup>20</sup> Artículo N° 15. El operador acreditado que confeccionare un plan de manejo utilizando maliciosamente antecedentes falsos o que elaborare un informe técnico sin considerar los resultados de los análisis practicados por un laboratorio acreditado, y el que certificare falsamente hechos que constituyan presupuestos para el pago de los incentivos que establece este cuerpo legal, serán sancionados con una multa de 50 a 200 unidades tributarias mensuales (UTM). El laboratorio acreditado que expidiere un certificado sin haber practicado el examen correspondiente o que consignare en él datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis practicado, será sancionado con una multa de 200 unidades tributarias mensuales (UTM). Los infractores a que se refieren los Incisos precedentes, sean personas naturales o jurídicas, serán sancionados, además, con la inhabilitación perpetua para participar en futuros concursos del sistema de incentivos que regula esta ley. En caso de que el infractor fuere una persona jurídica, se sancionará, asimismo, en la forma indicada en este inciso, a quienes hayan suministrado los antecedentes o información falsa que sirvió de base para expedir un plan de manejo, informe técnico o certificado falso, y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dichos documentos". "Las multas establecidas en esta ley serán aplicadas por el Juez de Policía Local correspondiente.

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional: Rol 1554 – 2010, 6 de enero del 2010, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 16 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/1303>.

te. Se analizan las disposiciones del Proyecto de Ley desde 6 perspectivas: 1. Normas de la Constitución que establecen el ámbito de las leyes orgánicas constitucionales relacionadas con el contenido del Proyecto de Ley remitido. 2. Normas del Proyecto de Ley sometidas a control preventivo de constitucionalidad. 3. Normas sometidas a control preventivo de constitucionalidad, sobre las cuales no se pronunciara la magistratura por no tener materias propias de Ley Orgánica Constitucional. 4. Normas del Proyecto de Ley remitido sometidas a control preventivo de constitucionalidad que revisten naturaleza de ley orgánica constitucional. 5. Normas del Proyecto de Ley remitido no sometidas a control preventivo de constitucionalidad que tienen naturaleza de ley orgánica constitucional. 6. Normas Orgánicas Constitucionales del Proyecto que el Tribunal determina conformes a la Constitución y otras conformes en el sentido que se indica en la sentencia. El Proyecto de Ley que se analiza acá introduce modificaciones en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente 19.300, en relación a la existencia de estudios de impacto ambiental y la resolución de calificación ambiental. Se establece la creación del Ministerio del Medio Ambiente, además del Consejo de Ministros para la sustentabilidad integrado por el nuevo Ministro del Medio Ambiente, y los Ministros de Hacienda, Agricultura, Salud, Economía, Fomento y Reconstrucción, Energía, Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, entre otros. Se determina, estructura, facultades y atribuciones de los organismos creados. Acordada contra el voto de los ministros Juan Colombo Campbell, Hernán Vodanovic y Mario Fernández Baeza, quienes estuvieron por declarar inconstitucional el artículo primero letra C N° 25 en la expresión "Tribunal Ambiental". Por las razones que a continuación se indican: El denominado "Tribunal Ambiental" aparece aludido en la normativa controlada y en otras disposiciones permanentes y transitorias del proyecto, pero éste no crea en realidad un órgano jurisdiccional destinado a la pronta administración de justicia, al preverse que eventualmente no entrará en funciones, entregando sus potestades a la justicia ordinaria y no confiriéndosele medio alguno para que tan importantes atribuciones, en materias de orden técnico, sean ejercidas por el tribunal que corresponde y no por el Tribunal de Letras en el marco de su competencia residual. También se indica que la competencia absoluta es aquella que determina la clase de tribunal que debe intervenir en el conocimiento de un asunto y se determina por los elementos de materia, persona y cuantía. En este caso, el factor materia es el más relevante para el análisis de constitucionalidad, ya que la necesidad de un tribunal altamente especializado en esta área se determina por el reparto de los conflictos entre los diversos órganos jurisdiccionales por la naturaleza específica de la litis, y la experticia técnica del tribunal. Por otra parte, lo razonado precedentemente se reafirma por el carácter de orden público, irrenunciables y obligatorias de las reglas de competencia absoluta, en el marco de conflictos jurídicos de altísima relevancia, que, en función de la protección del medio ambiente, pueden llegar a comprometer gravemente otros derechos constitucionales, todo lo cual hace patente la necesidad del pronto establecimiento de un tribunal de alta

especialización. Además, por otra parte, la creación de un tribunal no ocurre con la sola dictación de la ley que establece sus futuras competencias, sino que debe ser establecido física y materialmente, permitiéndole que funcione y ejerza jurisdicción, lo cual deriva de la Regla Constitucional de la Inexcusabilidad, del derecho a la acción, de las garantías del racional y justo procedimiento, del derecho a ser juzgado por el tribunal preestablecido y de la propia norma del artículo 77 de la Carta Fundamental; de ello deriva que la disposición contenida en la letra c) del número 25) del artículo primero del Proyecto de Ley, que reemplaza al juez de letras competente por el "Tribunal Ambiental", no cumple los estándares fijados en las normas de los artículos 19, numeral 3°, 76 y 77 de la Constitución, pues, en los hechos, el tribunal establecido por ley no podrá juzgar, no ejercerá jurisdicción de manera pronta y no resolverá causas, aun cuando existen la ley que establece sus competencias y la ley que resuelve dichos conflictos. Por lo razonado precedentemente, la normativa aludida infringe el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho al tribunal preestablecido por la ley y el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, ya que el órgano jurisdiccional determinado por el legislador con anterioridad al hecho no podrá funcionar y para las personas será imposible demandar la tutela de sus derechos e intereses ante el tribunal.

**18. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 8° al 25 de la Ley 19.300 y el Decreto N° 30 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en la causa Fisco de Chile con Sociedad Minera Antuco Ltda. (julio 1, 2010).<sup>22</sup>**

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Sociedad Minera ANTUCO, sobre los artículos 8° al 25 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, y del Decreto N° 30 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial en abril de 1997, sobre la aprobación del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la causa Fisco de Chile con Sociedad Minera Antuco Ltda. Se indica en el libelo que la razón que motiva la interposición de tal requerimiento ante esta Magistratura Constitucional es que los impugnados son "preceptos legales que se han aplicado retroactivamente en los autos Rol: C-3785-2002 del Cuarto Juzgado Civil de Santiago y Rol: 841-2008 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, elevados en casación en el fondo, recurso 71-2010 actualmente en tramitación en la Excma. Corte Suprema, caratulados "Fisco de Chile con Sociedad Minera Antuco Ltda.", aplicación que infringe los artículos 19 N° 8 y 21 de la Constitución Política. Se analiza la situación

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional: Rol 1753 – 2010, 1 de Julio del 2010, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 15 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/1460>

de admisibilidad al caso en cuestión de acuerdo a la normativa constitucional y respecto de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal, y el requerimiento sobre los artículos 8 al 25 no satisface la exigencia constitucional de contener una impugnación "fundada razonablemente". Ya que carece también de un conflicto de constitucionalidad como contradicción clara y precisa entre un determinado precepto legal con la propia Constitución. También se indica que no puede prosperar la acción deducida en autos en la parte que se dirige en contra del acto administrativo reglamentario que el actor individualiza como Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 30 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 3 de abril de 1997. Lo anterior, pues, como lo establece imperativamente la normativa constitucional y legal transcrita, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad persigue que esta magistratura examine si la aplicación de preceptos de jerarquía legal en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial produce efectos contrarios a la Constitución. En consecuencia, se trata de un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas concernidas en una gestión judicial y que puedan resultar en derecho aplicable en ella. También el Tribunal ha expresado que para que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda prosperar, "debe estarse siempre en presencia de un conflicto de constitucionalidad, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa, entre determinado precepto legal que se pretende aplicar en el caso concreto, con la propia Constitución, pues el Juez constitucional no puede interpretar o corregir la ley ordinaria si no es con relación a su constitucionalidad. La tarea de interpretar la ley le corresponde a los tribunales de justicia, sean ordinarios o especiales, y, en nuestro sistema judicial, el órgano llamado a unificar su interpretación es la Corte Suprema, a través del recurso de casación. La labor del Tribunal Constitucional consiste en velar por el respeto del principio de supremacía constitucional y, por ende, tratándose de una acción de esta clase, resolver si la aplicación en el caso concreto de que se trate del precepto legal impugnado resulta o no contraria a la Carta Fundamental y, como efecto natural de una decisión estimatoria, prohibir al juez de la causa aplicarlo en la resolución de ese caso concreto. Por lo anteriormente señalado, no puede estimarse cumplido el aludido requisito de admisibilidad si, como ocurre en este caso, sólo se identifican las normas constitucionales que podrían resultar vulneradas y no se argumenta, con la claridad y precisión exigidas por la normativa transcrita precedentemente, la forma en que las disposiciones legales impugnadas podrían producir el conflicto constitucional que se pide conocer y resolver a este Tribunal en ejercicio de sus atribuciones.

## **19. Recurso de Inaplicabilidad del artículo 64 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (septiembre 22, 2010).<sup>23</sup>**

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Sociedad Agrícola y Pecuaria S.A, contra el inciso segundo del artículo 64 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en causa de reclamación de multa en juicio sumario. Se estudia la admisibilidad en cuestión de la causa, llegando a la conclusión de que no procede tras el análisis de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, pues el requerimiento no acompaña el certificado que exige el artículo 79 de la ley orgánica constitucional y que impide verificar si la causa está con gestión pendiente en tribunal ordinario o especial. La norma en cuestión regula la fiscalización sobre la cual se han aprobado o aceptado los estudios y declaraciones de impacto ambiental, y los instrumentos que establezcan los planes de prevención y de descontaminación.

## **20. Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley sobre Fiscalización Ambiental (octubre 28, 2010).<sup>24</sup>**

Requerimiento de constitucionalidad de conformidad al artículo 93 N° 1 sobre el proyecto de ley en materia de Fiscalización Ambiental y su artículo único. La norma en cuestión regula el período entre que se suprima la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la entrada en vigencia de la Ley 20.047, determinando la participación de los órganos del Estado que participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, quienes velarán por fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre las cuales se aprobó un determinado estudio o declaración de impacto ambiental. También se regula tramitación y procedimiento (sumario) y el juez competente.<sup>25</sup> En los casos en que el Juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte en que ejerza jurisdicción civil más de un Juez Letrado, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales. La norma en cuestión indica "Durante el tiempo que medie entre la supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la entrada en vigencia de los títulos II, salvo el párrafo 3°, y III de la ley a que hace referencia el artículo 9° transitorio de la Ley N° 20.417, corresponderá a los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental,

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional: Rol 1823 – 2010, 22 de septiembre del 2010, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 18 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/1561>.

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional: Rol 1836 – 2010, 28 de octubre del 2010, en [www.TribunalConstitucional.cl](http://www.TribunalConstitucional.cl) [Fecha de consulta: 19 de abril del 2011] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/1595>.

<sup>25</sup> El Juez de Letras en lo Civil del lugar en que se origine el hecho que infringe las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental, o el del domicilio del afectado, a elección de este último.

fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades deberán solicitar a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 19.300 o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes. En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el Juez, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa". Será competente para conocer de estas causas el Juez de Letras en lo civil del lugar en que se origine el hecho que infringe las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental, o el del domicilio del afectado, a elección de este último. En los casos en que el juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte en que ejerza jurisdicción civil más de un Juez Letrado, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales.

La tramitación de estas causas y de las acciones por daño ambiental se hará conforme al procedimiento sumario. La prueba pericial se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no sea contrario a lo siguiente: a) A falta de acuerdo entre las partes para la designación del o de los peritos, corresponderá al Juez nombrarlo de un registro que mantendrá la Corte de Apelaciones respectiva. b) Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases de estudio y análisis que sirvan de base a la pericia. De las observaciones del perito adjunto deberá darse cuenta en el informe definitivo. c) El informe pericial definitivo deberá entregarse en tantas copias como partes litigantes existan en el juicio. Habrá un plazo de quince días para formular observaciones al informe. Los informes emanados de los organismos públicos competentes serán considerados y ponderados en los fundamentos del respectivo fallo. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, iniciado el procedimiento sumario podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario establecidas en el Libro II del Código de Procedimiento Civil, si existen motivos fundados para ello. Para tal efecto, la solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente. "El juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y será admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil. El recurso de apelación sólo se concederá en contra de las sentencias definitivas, de las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución y de las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares. Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, en ellas no procederá la suspensión de la causa por ningún

motivo, y si la Corte estima que falta algún trámite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver".

Finalmente se resuelve que no corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse respecto de los incisos primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno del artículo único del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, y que los incisos segundo, tercero y octavo del artículo único del proyecto son constitucionales.

### **3. Ideas finales**

Parece un poco temprano para realizar juicios sobre las tendencias y opciones del Tribunal Constitucional en materia de medio ambiente. Las sentencias pronunciadas se caracterizan por una aproximación moderada y técnica a los temas que han sido sometidos a su conocimiento. También es difícil desarrollar comparaciones con otros tribunales constitucionales, ya que las decisiones de cada uno se encuentran vinculadas a los textos constitucionales nacionales y responden así a contextos diferentes. Con todo, es interesante observar que la ley que establece la nueva institucionalidad ambiental y que fue aprobada por el Tribunal Constitucional, constituye argumentablemente la reforma del aparato administrativo nacional más extensa de los últimos años. Pero también es posible decir sobre esta ley que se refiere no tanto a temas de medio ambiente, sino que más bien a temas de organización y derecho administrativo.